



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

a) La Sentencia núm. 191-2013, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada con el dispositivo siguiente:

Primero: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); el Estado Español; el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

Segundo: ACOGE la solicitud de exclusión de las entidades en intervención forzosa, por las razones anteriormente expresadas.

Tercero: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo, y en consecuencia dispone que el Abogado del Estado, responda la solicitud que le fue hecha por el accionante, señor Livio Hatuey Sanchez Morales, en fecha 26 de julio del año 2012, en relación a las solicitudes de fuerza pública, hechas a esa oficina a la fecha indicada y tome la decisión correspondiente a los fines solicitados, cuya respuesta deberá ser concedida en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente resolución.

Cuarto: ORDENA al Abogado del Estado el pago de un astreinte provisional de diez mil (RD\$ 10,000.00) pesos diarios, a la parte accionada, por cada día dejado de cumplir con el mandato de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor Livio Hatuey Sánchez Morales, a la parte accionada la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); la Administración General de Bienes Nacionales; el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); el Estado Español; el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y al Procurador General Administrativo.

Sexto: DECLARA la presente acción constitucional de amparo libre de costas.

Séptimo: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión en materia de amparo

Se trata de dos (2) recursos de revisión contra la Sentencia núm. 191-2013, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), interpuestos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Dirección General de Bienes Nacionales mediante instancias, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) y veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), respectivamente; notificados al recurrido Livio Hatuey Sánchez Morales, mediante el Auto núm. 2714-2013, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y recibido por el recurrido el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie el accionante, señor Livio Hatuey Sánchez Morales, ha llamado como intervinientes forzosos a la Comisión Europea en la República Dominicana, a Valerie Julliand, Representante de la ONU en la República Dominicana...la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como los documentos justificativos, artículo 339 del Código de Procedimiento Civil...tras realizar un exhaustivo estudio de los documentos depositados en el expediente, el Tribunal ha podido verificar que la intervención no se ha realizado conforme lo establece el artículo precitado...además las pruebas que constan en el expediente no aportan nada para entender que dichas entidades tengan responsabilidad por lo que se excluyen del presente proceso.

El accionante alega violación al derecho de propiedad, como consecuencia de una ocupación de terrenos que pertenecieron en vida a su padre, señor Otilio Guarocuya Sánchez y este Tribunal ha podido verificar que el accionante ha realizado diligencias en el transcurso del tiempo, sin obtener resultados favorables, de ello resulta que la conculcación de dicho derecho se mantiene en una violación constante mientras dicho accionante no logre la restitución del mismo, en consecuencia, se encontraba habilitado para accionar en amparo.

Luego de examinar los medios de prueba depositados por las partes y de ponderar los argumentos esgrimidos en audiencia, ésta Sala considera que en la especie, sí existe conculcación a un derecho fundamental, como lo es el derecho a una justicia accesible y oportuna, tal como lo expresa el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República, lo que se convierte en vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, el hecho de que el Abogado del Estado ha permanecido más de cuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) años después de que la Resolución No. 612 de fecha 7 del mes de mayo del 2009, autorizó notificar a las personas que ocupan en inmueble del cual la parte accionante es copropietario, para que en el plazo de quince (15) días desocuparan dicha propiedad, y el Abogado del Estado expresó en audiencia que están analizando la solicitud que le fuera hecha por el accionante a los fines de cumplir con ese mandato.

Esta Sala considera que el Abogado del Estado ha sido negligente en dar respuesta al proceso del accionante, lo que ha prolongado la vulneración del derecho de propiedad del señor Livio Hatuey Sánchez Morales, el cual ha sido reconocido por las partes accionadas en el presente proceso, por lo que es procedente acoger la presente acción de amparo, sólo en lo que corresponde a poner en mora al Abogado del Estado a los fines de que responda a lo solicitado por el accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y Dirección General de Bienes Nacionales, pretenden cada uno en su respectivo recurso, la anulación de la referida sentencia núm. 191-2013, bajo los siguientes alegatos:

4.1. Alegatos del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central (Recurso del 25 de junio de 2013):

a) ...el Estado dominicano convino con el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez, un contrato de compraventa, mediante el cual el Estado dominicano, compró la Parcela No. 267-A del Distrito Catastral No. 33/5ta parte, del municipio del Seybo al Sr. Otilio Guarocuya Sánchez, por la suma de RD\$ 19, 474.00...posteriormente, el Estado dominicano mediante Resolución No. 275 de fecha 3/3/1972, aprobó un contrato de donación suscrito entre éste y el I.A.D., por

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual resolvió: Único: Aprobar el contrato mediante el cual traspasa a título de donación al I.A.D., los inmuebles que más abajo se detallan...

b) Luego de recibir la Parcela antes descrita el I.A.D., procedió a realizar los asentamientos correspondientes, reservando una porción de la misma para la construcción de un acueducto por parte del Estado dominicano que le llevaría agua potable a mas de 600,000 personas, parceleros, así como al municipio de el Seybo...en fecha 24/5/1976 falleció el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez, dejando varios descendientes, dentro de los cuales se encuentra el Sr. Livio Hatuey Sánchez Morales, el cual ha interpuesto varias acciones judiciales y administrativas sin contar con la autorización de los demás herederos, tratando de desconocer la transacción comercial que el Estado dominicano convino con su padre...

c) Al momento de fallar (el Tribunal Superior Administrativo) no ponderaron los elementos de hecho y de derecho suscitados, ni las pruebas que reposan en el expediente, por lo que la sentencia emanada por ese tribunal carece de toda legalidad jurídica, vulnerando derechos adjetivos, sino también derechos constitucionales que consagran los derechos sociales, por encima de los derechos particulares...

4.2. Alegatos de la Dirección General de Bienes Nacionales (Recurso del 24 de julio de 2013):

a) ...según consta en la instancia No. 3163 de fecha 5-02-1971, dirigida al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por el Secretario Administrativo de la Presidencia, fue remitido al primero la oferta de venta de tierras para la reforma agraria, formulada por el señor Otilio Guarocuya Sánchez Familia, otra prueba contundente de que la adquisición de la referida parcela fue hecha de manera legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *El señor Livio Hatuey Sánchez Morales, no tiene calidad para reclamar derecho de propiedad alguno sobre un bien inmueble que fue cedido por su propietario para solventar los compromisos de pago con el Estado dominicano...el señor Livio Hatuey Sánchez Morales, ha accionado en amparo de manera personal, sin el consentimiento de sus demás hermanos, señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales, Florinda Altagracia Sánchez Morales, Francisco José Sánchez Morales y Lourdes Antonia Sánchez Morales, toda vez que éste la única intención que tiene es confundir al tribunal y estafar al Estado dominicano.*

c) *El Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su sentencia en lo establecido en la página No. 15, numeral 8, letra a), el cual dispone lo siguiente: “Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales de la parte accionante, al no serle entregada la parcela No. 267-A, del Distrito Catastral No. 33/5, del municipio de El Seibo, la cual se encuentra en manos del Estado, sin haberse realizado una declaración de utilidad pública o una venta, que justifique dicha posición estatal”; por lo que al depositar los documentos anexos a la presente instancia, queda más que comprobado la legalidad de la posesión estatal del Estado dominicano (sic) en los terrenos objeto de la presente acción de amparo, y en consecuencia, procede revocar la referida sentencia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Livio Hatuey Sánchez Morales, señala en su escrito de defensa del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

a) *En fecha 13 de diciembre del 1946, el señor Otilio Guarocuya Sánchez, obtuvo el registro de propiedad sobre la parcela No. 267-A del Distrito Catastral 33/5, del municipio del Seybo, de acuerdo al Certificado de Título No. 70-58,*

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcado con la matricula No. 0900000490, y con su RNC. No. 4-01-50626-4 de la Dirección General de Impuestos Internos; la misma fue invadida con violencia por el Estado dominicano, por intermedio del Instituto Agrario Dominicano y Bienes Nacionales, siendo detenido y apresado el señor Otilio Guarocuya Sánchez, y mantenido en prisión por intervalo de más de un mes, sometiéndose a toda clase de torturas, producto de las cuales muere cuatro años después.

b) Producto de un supuesto contrato de donación de fecha 15 de octubre del 1971, suscrito por el Estado dominicano, a través de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, traspasando dicha parcela para el programa de la Reforma Agraria, no contando con la firma del Presidente de la República, en aquel entonces Dr. Joaquín Balaguer, suponiendo que de existir dicha firma estaríamos en presencia de un decreto de declaración de utilidad pública, no siendo así, puesto que según Certificación emitida por la Secretaría General de la Cámara de Diputados no figura en sus archivos ningún contrato de compra o de venta, en el cual el señor Otilio Guarocuya Sánchez, haya vendido al Estado dominicano, en nombre de Bienes Nacionales, la parcela que aún hoy día pertenece por título de propiedad que lo avala y consta en los archivos de la jurisdicción inmobiliaria a favor de mi familia.

c) Producto de dichos agravios contra mi persona y mi familia, decidí interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 07 de agosto del 2007, contra el representante de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), por haber sido cómplice de usufructar tierras de mi propiedad; Bienes Nacionales, Instituto Agrario Dominicano, Instituto Nacional de Agua Potable...y al Estado de España, representada por la Oficina Técnica de Cooperación de la emabajada española y su majestad Don Juan Carlos de Borbon, Rey de España, por haber violentado en su conjunto las disposiciones de los artículos 6, párrafos I y II de la Ley No. 13-07, así como también los artículos 543, 544, 545, 546, 1304, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, de la anterior a la vigente Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, los artículos 40, numeral 13, literal A; 37, numeral 19; 46 y 55, numerales 10 y 13; artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 160 y 161 de la Ley 11-92 sobre el Código Tributario...solicitamos que se nos concedan las vías para poder concretar el disfrute de nuestro derecho de propiedad respecto de la Parcela No. 267-A, del Distrito Catastral 33/5 del municipio del Seybo, en virtud del Certificado de Título que nos reviste como propietario de la referida parcela, así como que sean desalojados quienes se encuentran asentados de manera ilegal allí.

6. Hechos y argumentos jurídicos de otros actores del proceso

En el presente proceso de amparo participaron en calidad de co-accionados y de intervinientes forzosos los siguientes actores procesales: la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Estado español, el representante en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el representante en el país de la Unión Europea, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); el Senado de la República y la Cámara de Diputados; los cuales no depositaron sus respectivos escritos, no obstante haberseles notificado los recursos de revisión que nos ocupan, mediante el Auto núm. 2714-2013, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Certificación núm. 100/2013, suscrita por la secretaria general del Archivo General de la Nación.
- b) Comunicación del catorce (14) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971) suscrita por el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez, en la que solicita agilizar los

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trámites de compra de la parcela núm. 267-A, del distrito catastral 33/5ta parte del municipio El Seibo.

c) Poder del veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971), suscrito por el entonces presidente de la República, Joaquín Balaguer, mediante el cual instruye al administrador general de Bienes Nacionales para la compra de los terrenos al Sr. Otilio Guarocuya Sánchez.

d) Certificado de Título núm. 0900000490, que acredita al Sr. Otilio Guarocuya Sánchez como propietario de la parcela núm. 267-A, del distrito catastral núm. 33/5, del municipio El Seibo, expedido por el Registro de Títulos de El Seibo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

En el año 1971, el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez, propietario de la parcela núm. 267-A, del distrito catastral núm. 33/5, del municipio El Seibo y amparado en un certificado de título. Según se alega la parte recurrente, el Sr. Guarocuya Sánchez, habría vendido la referida propiedad inmobiliaria mediante un presunto contrato del veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971) (dicho documento no consta depositado en el presente expediente). Posteriormente, el tres (3) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), el Poder Ejecutivo decidió donar dichos terrenos al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) siendo destinada una parte significativa de ellos a los asentamientos de la reforma agraria, mientras que en la parte restante, se construyó un acueducto con financiamiento internacional auspiciado por agencias españolas y fondos provenientes de programas de Naciones Unidas y la Unión Europea. El 1976, falleció el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez sin que se formalizara ante el Registro de Títulos de El Seibo la transferencia de propiedad ni el registro de la venta inmobiliaria al Estado

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano. Años después, en septiembre de dos mil doce (2012), uno de sus herederos, el actual recurrido Livio Hatuey Sánchez Morales, reclamó judicialmente por la vía del amparo, el desalojo de los parceleros asentados en el referido inmueble y la fijación de un astreinte en perjuicio de instituciones estatales nacionales que desarrollaron los programas agrarios y la construcción del acueducto, así como de aquellas organizaciones internacionales que desembolsaron fondos para la construcción de dicho acueducto.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta a la naturaleza de la inmunidad jurisdiccional que se deriva del derecho internacional público, así como el alcance procesal de la acción en amparo y su procedencia judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a) Los recursos de revisión a que se contrae el presente caso se interponen contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), que acogió la acción de amparo incoada por el actual recurrido. Ambos recursos, por su idéntico objeto y sustento jurídico, serán abordados bajo la misma solución procesal por parte del Tribunal.

11.1. En cuanto a la inmunidad jurisdiccional que gozan determinados actores del proceso y que se deriva del derecho internacional público

a) En el presente proceso fueron puestas en causa determinadas organizaciones internacionales y funcionarios al servicio de ellas, que gozan de inmunidad jurisdiccional derivada de convenios internacionales de los que República Dominicana es signataria. Por inmunidad jurisdiccional se entiende la prohibición de los tribunales de un Estado de juzgar a los funcionarios diplomáticos, organizaciones internacionales y otros Estados soberanos por los actos desempeñados a nombre de estos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes acreditados, salvo renuncia expresa a dicha prerrogativa. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, si bien dispuso correctamente la exclusión de los actores procesales que se prevalecen de inmunidad jurisdiccional, lo sustentó, sin embargo, de manera errónea, pues al afirmar que en este caso, la demanda en intervención forzosa no fue instrumentada conforme a las formalidades de la ley, así como asegurar que respecto de dichos actores “las pruebas que constan en el expediente no aportan nada para entender que dichas entidades tengan responsabilidad” implicó un juicio de valor respecto de la responsabilidad o no de estos funcionarios y organizaciones internacionales en los hechos que articula el amparista en su acción, lo que no se corresponde con el alcance del principio de inmunidad jurisdiccional anteriormente señalado, por lo que dicho error “in judicando” (de argumentación) supone la revocación de la sentencia rendida.

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Asimismo, este tribunal, conforme al precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión en esta materia, que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada: “El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”. (Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de dos mil trece (2013)). En tal virtud, procederemos a conocer de la acción en amparo presentada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012) por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales.

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

12.1. Inmunidad jurisdiccional del Estado español

El Tribunal ha podido advertir que el accionante, al interponer su acción pone en causa –entre otras instituciones– a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), dependencia sin personería jurídica del Estado español, a quien también se demanda, por lo que se asume que es a este último a quien se pone en causa, por ser el sujeto de derecho. La inmunidad jurisdiccional de los Estados se encuentra consagrada en los artículos 5 y 6.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, la cual fue aprobada mediante la Resolución núm. 59/38, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), de la Asamblea General de Naciones Unidas, que señalan:

Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención.”(Art.5)...”Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará porque sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo 5”.(Art. 6.1.).

Tampoco se advierte ninguna disposición expresa del Estado español a renunciar a dicha inmunidad, por lo que procede como al efecto, declarar inadmisibles la presente acción en lo que respecta a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y al Estado español, conforme al principio de inmunidad jurisdiccional del Estado.

12.2. Inmunidad jurisdiccional de la representación en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU)

El accionante interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la representante en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU), sin observar que dicha funcionaria ostenta un estatuto que impide ser sometida ante los tribunales nacionales sin la anuencia expresa del secretario general de Naciones Unidas. En efecto, el artículo V, sección 18 letra a) y sección 20 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, del trece (13) de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), señalan:

Sección 18. Los funcionarios de la Organización: a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial”...Sección 20.- Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente proceso no consta depositado ningún documento que exprese la disposición del secretario general de Naciones Unidas de renunciar a la inmunidad jurisdiccional bajo la cual se prevalece la representante en el país de las Naciones Unidas, razón por la cual se declara inadmisibles también la acción entablada en su contra.

12.3. Inmunidad jurisdiccional de la representación en el país de la Unión Europea

El accionante Livio Hatuey Sánchez Morales también entabló demanda en intervención forzosa en contra del representante o delegado en el país de la Unión Europea. En el caso de este funcionario, si bien a República Dominicana no le es oponible el régimen de inmunidades del Tratado de Lisboa (2007) al no pertenecer el país a dicho sistema regional, sí es signataria, en cambio, de los “Acuerdos de Cotonou”, esto es, el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico con la Comunidad Europea, del veintitrés (23) de junio de dos mil (2000), cuyo Protocolo núm. 2, relativo a los privilegios e inmunidades del personal dependiente de la Unión Europea, establece en sus artículos 1, 7.1 y 8 que los “representantes de las instituciones de la comunidad europea...gozaran ellos, durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes con destino al lugar de su misión o procedentes del mismo, de los privilegios, inmunidades y facilidades usuales (Art. 1)”...disfrutando además de “las ventajas reconocidas a los miembros del personal diplomático de las misiones diplomáticas (Art. 7.1)” entre estas ventajas la de “...inmunidad de jurisdicción a los agentes permanentes...para los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales (Art. 8)”.

No se advierte en la especie, ninguna documentación que permita al Tribunal asumir que la Unión Europea, como sujeto de derecho internacional, ha renunciado o despojado de su inmunidad a su representante ante República Dominicana; en tal virtud, se declara inadmisibles la pretensión del accionante formulada en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. En cuanto a la acción de amparo contra las instituciones estatales nacionales: Senado de la República, Cámara de Diputados, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), Dirección General de Bienes Nacionales y abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central

a) El Tribunal ha podido advertir que el caso que nos ocupa se refiere a una litis sobre un terreno registrado que fue vendido al Estado y posteriormente donado por este al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para ser destinado a los fines de la reforma agraria, aunque nunca se inscribió ni el contrato de compraventa inmobiliaria, ni la donación al IAD en el Registro de Títulos correspondiente. Tampoco aparece el certificado de título de la propiedad en cuestión a nombre del reclamante, sino de su padre ya fallecido, de donde resulta un coheredero junto con sus otros hermanos paternos. La propiedad actualmente se encuentra ocupada tanto por un asentamiento de parceleros de la reforma agraria y por otro lado, funciona un acueducto público que suministra agua potable a las diferentes comunidades de la localidad, lo que constituye además dicho acueducto en un bien del dominio público del Estado.

b) La acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (artículo 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de “un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida”, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. En el caso que nos ocupa, la naturaleza y complejidad de este asunto que envuelve varios aspectos a determinar, como son la validez o no de la venta inmobiliaria al Estado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte del fenecido titular de la propiedad en litis, así como la regularidad de la subsecuente donación del Estado al IAD, el estatus de esta propiedad destinada a la reforma agraria y su impacto sobre este importante proceso, al igual que la condición de bien del dominio público que ostenta el acueducto y el interés general de preservarlo al ofrecer un servicio público a la comunidad en la cual se encuentra radicado. Todos estos aspectos constituyen cuestiones relativas a un derecho real registrado que deben ser resueltas por la justicia ordinaria en cuyo ámbito competencial se encuentra la solución de estos aspectos, conforme se establece en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Jurisdicción Inmobiliaria; por lo que es a esa jurisdicción no al juez de amparo, a quien corresponde resolver dicha situación litigiosa. En tal virtud, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles por resultar notoriamente improcedente, en atención a las razones anteriormente expuestas, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión en materia de amparo del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) y veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 191-2013 por incurrir en un error *in judicando* o de argumentación respecto a la inclusión del proceso de las organizaciones internacionales y funcionarios diplomáticos involucrados.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012) incoada por Livio Hatuey Sánchez Morales en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y/o el Estado español, la representante en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el representante en el país de la Unión Europea, por gozar dichas personas jurídicas de inmunidad jurisdiccional derivada del derecho internacional público.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012) incoada por Livio Hatuey Sánchez Morales en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra del Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Dirección General de Bienes Nacionales y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por resultar notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción inmobiliaria.

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a todas las partes del presente proceso: Livio Hatuey Sánchez Morales, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y/o el Estado español, la representante en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el representante en el país de la Unión Europea, el Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Dirección General de Bienes Nacionales y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2013-0157, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario